



Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00356319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha diecisiete de marzo del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, marcada con el folio 00356319, en la cual requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTO COSTÓ EL EVENTO ORGANIZADO POR PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER QUE SE REALIZÓ EL SÁBADO 9 DE MARZO EN EL HOTEL CONQUISTADOR?, FAVOR DE ANEXAR EL MONTO TOTAL Y LAS FACTURAS QUE SE PAGARON DE DICHO EVENTO, ASÍ COMO LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y HONORARIOS SI HUBIEREN?”

SEGUNDO. - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO. - Por auto emitido el diez de abril de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los



requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto al particular la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número CDE.UT.31.091/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; en cuanto al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del término que se le diere para ofrecer alegatos se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el siete de junio del propio año a través del correo electrónico.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***¿Cuánto costó el evento organizado por promoción política de la mujer que se realizó el sábado nueve de marzo en el hotel conquistador?, favor de anexar el monto total y las facturas que se pagaron de dicho evento, así como los contratos de prestación de servicios y honorarios si hubieren.***

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día nueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del presente año, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado ofreció alegatos con la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. – Una vez admitido el presente medio de impugnación, con posterioridad el Partido Acción Nacional determinó emitir una nueva respuesta con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, por lo que a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.091/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio CDE.UT.31.041/2019, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; **2)** oficio CDE.UT.31.085/2019, destinado al citado Tesorero; **3)** capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y **4)** captura de pantalla donde se advierte la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

En este sentido, con el objeto de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

SISTEMA INFOMEX

1 de 1

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00356319

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00356319	17/03/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F. Entrega información vía Infomex	20/05/2019	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR LA RESPUESTA RECAÍDA A SU SOLICITUD.

Archivo adjunto de respuesta terminal

RESPUESTA 00356319.pdf

Regresar al reporte

Respuesta de la solicitud de acceso, para constatar que el Sujeto Obligado la puso a disposición de la parte recurrente:



Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio **00356319** con fecha de recepción el día 16 DE MAYO DEL 2019, en la que solicita:

"Cuanto costo el evento organizado por promoción política de la mujer que se realizó el sábado 09 de marzo en el hotel el conquistador? Favor de anexar el monto total y las facturas que se pagaron de dicho evento, así como los contratos de prestación de servicios y horarios si hubiera.

Con respuesta a la solicitud antes mencionada se presenta lo siguiente:

Se anexa a detalle en el siguiente cuadro, el gasto realizado en el curso del 09 de marzo del 2019, que se realizó en el Hotel el conquistador que organizó el departamento de PPM. Con respecto a la documentación que se solicita, se pone a disposición del solicitante en forma física dichas documentación en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463, de la calle 58, entre 51 y 53, colonia centro, Mérida Yucatán, en un horario de lunes a jueves de 9:00 am a 15:00 hrs.

POLIZA	PROVEEDOR	FACTURA	MONTO
7	HOTEL EL CONQUISTADOR DEL PASEO DE MONTEJO SA DE CV	B-30102	\$ 1,397.00
8	JESUS ALBERTO MAGAÑA VALLE	438F4	\$ 16,280.60
5	HOTEL EL CONQUISTADOR DEL PASEO DE MONTEJO SA DE CV	B-30107	\$ 52,350.00
9	TERESITA VICENCIO ALVAREZ	92	\$ 30,000.09
37	OFIX SA DE CV	3262046170	\$ 2,705.92
30	EFFY TOURS, SA DE CV	FACT-7977	\$ 290.00
	EFFY TOURS, SA DE CV	33B81E	\$ 5,175.96
		TOTAL	\$ 108,199.57

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la última que se advirtió de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia se observa que el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a los artículos 78 y 81 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resulta el área competente para poseer la información solicitada, pues acorde al primero de los artículos mencionados, la Tesorería Estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el estado y estará a cargo de un tesorero designado por el consejo estatal a propuesta del presidente, y de conformidad al último de los numerales del citado Reglamento, entre sus atribuciones le concierne: verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el consejo estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores; Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior; y ser el responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios, dio respuesta a la solicitud de



acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una tabla con los rubros siguientes: "POLIZA", "PROVEEDOR", "FACTURA" y "MONTO", cuyo contenido describe el número de pólizas, proveedores, número de facturas y los montos respectivos erogados en cada factura, información que en parte sí corresponde con lo solicitado, pues contiene la cantidad total que se gastó en la realización del evento organizado en el hotel el conquistador; sin embargo, en cuanto las facturas que se emitieron por los diversos proveedores con motivo del evento aludido, así como los contratos de prestación de servicios, la autoridad los pone a disposición de la parte recurrente en modalidad de consulta directa, sin manifestar la razón por la cual lo hacía.

En esa tesitura, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a realizar la valoración de la modalidad en que el Sujeto Obligado pone a disposición de la parte recurrente las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues no emitió la razón por la cual se encuentra impedida para satisfacer la modalidad de entrega de la información, y en consecuencia no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.

Ahora bien, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en



términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.

En consecuencia, se concluye que la autoridad no acreditó impedimento alguno para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó ni motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envío disponibles.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información concerniente a las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador, que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acredite, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la

notificación de la presente definitiva.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la autoridad no subsanó su proceder inicial, no logrando modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que se determina *Revocar* la falta de respuesta del Partido Acción Nacional.

SEXTO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue a la parte recurrente la información concerniente a: las facturas y contratos de prestación de servicios, con motivo del evento que se realizó el día nueve de marzo de dos mil diecinueve en el Hotel el Conquistador, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en el supuesto de presentar imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para su entrega, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

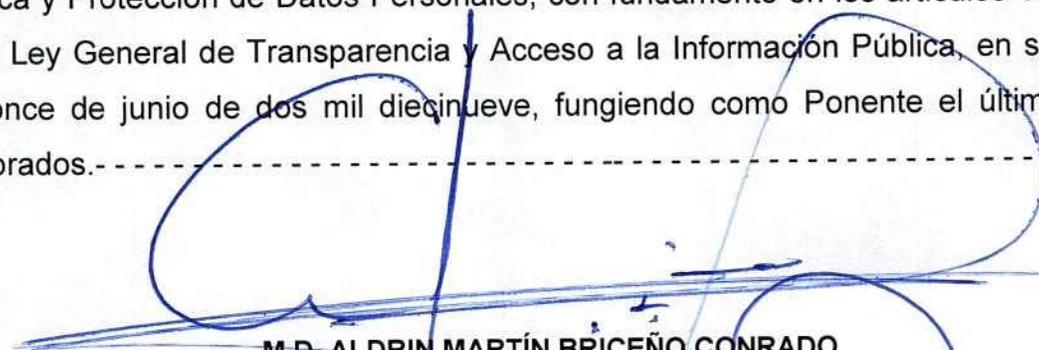
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. -Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor



en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM